

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 27 de febrero de 2024 en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número **630014003008-2024-000159-00**. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 8 de marzo de 2024.



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASERCOOPI ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS
DEMANDADO: MARIA CARMEN CARVAJAL GALLEGO
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00159-00

Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el allegado con la demanda fue dirigido a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, pero nunca a los Juzgados de esta categoría.
2. El título valor presenta una inconsistencia frente a la fecha en la que finaliza el compromiso, siendo que en la parte iniciar se especifica como fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2015. Empero, en la parte del contenido se constante que el periodo para solucionar la deuda era de 96 de mes, contados a partir de la data previamente citada. De esta manera al computar ese lapso se tiene que la data de culminación de la obligación no coincide con el periodo pactado. Así, debe aclararse este punto e incorporar.
3. El endoso en propiedad desarrollado con destino a la agremiación incoante, se halla desprovisto del nombre e identificación del funcionario que desplegó tal operación. Así, es menester aclarar ese punto e incorporar un elemento de juicio del que se extraiga que el endosante, previa su individualización, estaba revestido de tal posibilidad jurídica. Ello, en aras de constatar la adecuada concatenación en torno a la transferencia del título examinado.

4. Procura el cobro de los intereses moratorios de las cuotas en adeudadas desde el 1° de marzo de 2021, a pesar de que cada instalamento cuenta con una fecha de causamiento distinta, deberá adecuarse los pedimentos, teniendo en cuenta el referente cronológico de su vencimiento.

5. No se allegó el plan de pagos o tabla de amortización de la obligación contenida en el pagaré N° 20339, en aras de determinar si la financiación efectuada se encuentra ajustada a derecho y si el capital cobrado corresponde a lo adeudado, siendo que las pretensiones deben ajustarse a lo establecido en tal documento.

6. Deberá allegarse el titulo valor más legible, en tanto que el acercado se torna borroso.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.

8. El demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales que hacen parte de la demanda.

9. No se dio cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** en contra de **MARIA CARMEN CARVAJAL GALLEG0**, a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma,

so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

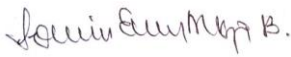
TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: RECONOCE personería a la profesional JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, para actuar en representación de la parte actora, únicamente para efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
11 DE MARZO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 931e9be70e74d319a22f9ae61766e00ebea262b057f298e4e275361f8c7475dc
Documento generado en 08/03/2024 09:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>